

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçd e de cada diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias prmeos siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a treze dia del mes de março, año del nacimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Filipo, doctor. Registrada: doctor. Françisco Diaz, chançiller.

## 411

**1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenando que no pida a los regidores y jurados las cantidades de maravedíes que se habían gastado indebidamente de los propios y rentas y que los Reyes por medio de otras cartas mandaron restituir.** (A.M.M.; CC.A y M.; Originales; Vol. VIII/790; fol. 47.; A.M.M.; C. R. 1484-95; fol. 64r.; A.G.R.M.; R.G.S., III-1490, fol. 13; R-32, doc. 250/401).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murcia e a vuestro alcalde e logarteniente en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades que a Luis de Arroniz, vezino e procurador de la dicha çibdad en nonbre de ella, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que en la dicha çibdad, a suplicaçion de Gonzalo Pagan e Gil Gomez Pinar, vezinos de la dicha çibdad, dizindo que se habian gastado muchas contias de mrs. en algunas cosas que no avian sido bien gastadas de los propios e rentas de la dicha çibdad e que los dichos regidores y jurados avian puesto las manos en ello y se avian aprovechado de muchas contias de mrs., lo



qual diz que fue mandado ver en el nuestro consejo estando nos en la dicha çibdad, e que despues los susodichos lo siguieron contra los dichos regidores y jurados fasta la villa de Valladolid diziendo que se avian de fallar sobre los dichos regidores y jurados muchas contias de mrs. tomadas e malgastadas por malas ordenanças de quarenta años a esta parte e de menos tienpo e que contra ellos no se fallo, salvo que en tienpo de Pero Fajardo, adelantado que fue de la dicha çibdad e su tierra, quando la tovo en su poder se avian gastado algunas cosas que el diz que mando e queria, e ansi mismo algunas consultas que fueron fechas [por] algunos arrendadores e recabdadores que tenian las rentas de la dicha çibdad e algunas limosnas que [en] algunas personas pobres se fizieron, que diz que todo se podria montar fasta çinquenta o sesenta mill mrs. E ansi mismo de algunos caminos que algunos regidores e jurados diz que fizieron juntamente por mandado de la dicha çibdad e cosas que convenian al bien publico de ella, lo qual todo, diz que fue remitido por una nuestra carta esecutoria a vos el dicho corregidor para que cobrades de los dichos regidores la mitad de aquellas sueltas que se fizieron en aquel tienpo en lo qual diz que si ansi ovise de pasar, ellos resçibirian mucho agravio e daño porque ellos no tovieron cargo alguno en las dichas sueltas e quitas e limosnas porque si se fazian eran a personas pobres e miserables que no tenian que comer, e porque pedian mucha suma de mrs. en las dichas rentas, e nos suplicaron e pidieron por merçed per sy e en el dicho nonbre sobrello le proveyesemos mandandole fazer merçed de las dichas sueltas y limosnas e de lo que se gasto en los dichos caminos que asi fizieron e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que no pidades ni demandedes a los dichos regidores e jurados ni a las otras personas que por nos fueren condenados ni algunos de los mrs. algunos de los que por las dichas nuestras cartas les mandamos restituyr e se lo dexedes libre e desenbargadamente, ca nos por la presente los damos por libres e quitos de lo contenido en la dicha nuestra carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos nplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, treze dias del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Rodericus, liçençiat. Fernandez, dottor. Filipo, dottor. Registrada: dottor. Rodrigo Diaz, chançiller.

